
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor de Jesús.

Abogados: Dr. Luis Emilio Martínez Peralta y Dra. Eladia Díaz de Rivera.

Recurridos: César Blanchard Maggiolo y Ramón Blanchard Maggiolo.

Abogado: Dr. Elías Vargas Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0211721-9, domiciliado y residente en la calle Filantrópica núm. 22, sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 682, de fecha 10 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrida, César Blanchard Maggiolo y Ramón Blanchard Maggiolo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Luis Emilio Martínez Peralta y Eladia Díaz de Rivera, abogados de la parte recurrente, Víctor de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrida, César Blanchard Maggiolo y Ramón Blanchard Maggiolo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en posesión de estado incoada por Víctor de Jesús, contra César Blanchard Maggiolo, Ramón Blanchard Maggiolo, Modesto Blanchard y Francisco Blanchard, sucesores de Amable Blanchard Frías, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 0700-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Posesión de Estado incoada por el señor VÍCTOR DE JESÚS, en contra de los señores CÉSAR BLANCHARD MAGGIOLO, RAMÓN BLANCHARD MAGGIOLO, MODESTO BLANCHARD y FRANCISCO BLANCHARD, sucesores del señor AMABLE BLANCHARD, por haber sido hecha conforme al derecho, en consecuencia: **SEGUNDO:** Ordena al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, consignar en el acta de nacimiento marcada con el No. 1290, libro 419, folio 100, del año 1977, correspondiente a VÍCTOR DE JESÚS, a los fines de que se haga constar que el declarado es hijo del señor AMABLE BLANCHARD, fallecido; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los libros del Oficial del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ella al margen de las actas cuya consignación ha sido ordenada; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de asuntos de familia; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de Estrados de este mismo tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Ramón Blanchard Maggiolo y César Blanchard Maggiolo interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 327-2005, de fecha 21 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 682, de fecha 10 de noviembre de 2006, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN Y CÉSAR BLANCHARD MAGGIOLO, contra la sentencia No. 0700/05, relativa al expediente marcado con el No. 2003-0350-2132, dictada en fecha 23 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes expuestas, y en consecuencia: **TERCERO:** RECHAZA la demanda en posesión de estado incoada por el señor VÍCTOR DE JESÚS contra los señores RAMÓN y CÉSAR BLANCHARD MAGGIOLO y MODESTO y FRANCISCO BLANCHARD, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA al señor VÍCTOR DE JESÚS al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. ELÍAS VARGAS ROSARIO, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 61 del nuevo Código del Menor; **Tercer Medio:** Incompetencia”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente y las pretensiones incidentales planteadas por la parte hoy recurrida en su memorial de defensa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se

encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 26 de marzo de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Víctor de Jesús, a emplazar a la parte recurrida, Ramón y César Blanchard Maggiolo, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 255-2007, de fecha 10 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 3, a requerimiento de Víctor de Jesús, notificó a los recurridos, César Blanchard Maggiolo, Ramón Blanchard Maggiolo, Modesto Blanchard y Francisco Blanchard, los siguientes documentos “copia del memorial de casación interpuesto por el requeriente en contra de la sentencia 682 de fecha 10 de noviembre del año dos mil seis (2006) y del auto emitido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo del año dos mil siete (2007), advirtiéndole que gozan del plazo que da la Ley de procedimiento de casación para contestar el precitado recurso de casación”;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 255-2007, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción de casación comprobar, que el actual recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a los recurridos el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;*

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 255-2007, de fecha 10 de abril de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que el recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por

su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús, contra la sentencia civil núm. 682, dictada el 10 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.